



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DUEÑAS
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Limpieza viaria / Desbroce

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **321/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de limpieza y desbroce de las zonas de acceso a la Avenida de XXX y la calle XXX desde el centro urbano de su localidad.

Según se desprendía del contenido de la queja, el Ayuntamiento no realizaba una adecuada limpieza y desbroce en esta zona, lo que hace que prospere todo tipo de maleza y vegetación en la misma y, singularmente, en un talud situado en las inmediaciones de la carretera XXX, atrayendo insectos y roedores e incrementando el riesgo de incendios.

La falta de atención adecuada a este servicio público de prestación obligatoria perjudica de forma muy evidente a los vecinos y residentes en estas vías públicas, refiriendo, precisamente, que el talud se ubica junto a la escalera que es el único acceso peatonal a la localidad desde esta zona y que están parcialmente invadidas por la vegetación, haciendo muy peligroso el tránsito por las mismas.

Iniciada la investigación, se solicitó información al Ayuntamiento de Dueñas, el cual en su informe manifestó que la zona se encontraba en un estado adecuado de limpieza y conservación, lo cual se acreditaba mediante la aportación de diferentes fotografías, añadiendo que el talud al que se refería la queja pertenecía a la carretera autonómica XXX, y que su conservación y limpieza correspondía a la Junta de Castilla y León.

Requerida a su vez la Consejería de Movilidad y Transformación Digital de la Junta de Castilla y León, nos informó que los equipos de conservación de carreteras realizan periódicamente labores de conservación en los márgenes de las carreteras autonómicas, señalando que en los taludes referidos en la queja se habían efectuado tareas de desbroce y de aplicación de herbicida.



Fotografía suprimida en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

-Fotografía incluida en el informe municipal-

Por último, con fecha XXX de 2025, los interesados presentaron un escrito de alegaciones señalando que las zonas objeto de la queja habían sido desbrozadas y se había eliminado la vegetación existente, tareas que, al parecer, fueron realizadas directamente por el Ayuntamiento. Los reclamantes, sin embargo, lamentaron que dichas labores no se hubieran abordado con anterioridad y que únicamente se hubieran ejecutado tras la presentación de la queja ante esta Defensoría.

Fotografías suprimidas en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

-Fotografías de escaleras y talud aportadas con la reclamación-

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones, pese a que la cuestión planteada en la queja parece haber sido solventada.

En primer lugar debemos recordar que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), atribuye a los municipios competencias en materia de medio ambiente urbano, limpieza viaria y tratamiento de



zonas verdes, y que el artículo 26.1 de dicha norma configura como servicio obligatorio en todos los municipios la limpieza viaria.

Esta obligación comprende las actuaciones de desbroce y mantenimiento de márgenes y accesos a las vías públicas, especialmente cuando la ausencia de actuación municipal puede afectar a la movilidad peatonal y/o a la seguridad ciudadana, entre otras razones por el incremento del riesgo cierto de incendio, sin que pueda excusarse la omisión de tales labores por razones presupuestarias o por la concurrencia de titularidades competenciales sobre infraestructuras viarias, como sería el caso, puesto que en entornos urbanos las Administraciones están obligadas a coordinarse para garantizar la adecuada conservación de todos los espacios de uso público.

Es cierto que habitualmente las entidades locales suelen prever niveles diferenciados de limpieza de las vías urbanas del municipio, teniendo en cuenta para ello la importancia del tráfico rodado y peatonal de la zona, la actividad dominante, la densidad de población y otros factores.

Estos niveles determinan distintas intensidades en la prestación del servicio y, sobre todo, diferente dotación de medios (barrido manual, mecánico, baldeo manual o mecánico, etc.) y distintas periodicidades (diario, semanal, repaso permanente, etc.). Ahora bien, en todo caso debemos destacar que el Ayuntamiento debe asegurarse de que el servicio se presta en todas las vías y espacios públicos del municipio y que en todos los casos se cumplen con unos niveles mínimos que garanticen la salubridad, una adecuada imagen urbana y la seguridad de todos los vecinos, y siempre teniendo presente que la acumulación de maleza, sobre todo en época estival constituye un riesgo cierto de incendio, cuyas consecuencias son difíciles de prever.

En el presente caso, como ya hemos adelantado, si bien se han ejecutado finalmente las tareas de desbroce necesarias, resulta evidente que su realización tardía generó durante un tiempo prolongado molestias, riesgos de insalubridad y dificultades en la movilidad peatonal, con la evidencia de suponer un factor importante de que se produjera un incendio, circunstancias que confirman la insuficiencia del servicio prestado hasta ese momento, por lo que, en adelante, se deberán adoptar las medidas necesarias para que esta situación no se reitere, incluyendo la zona a la que se refiere esta queja, por lo que ha de ser incluida en el programa de actuaciones que establezca esa administración, con objeto de prestar adecuadamente el servicio y evitar riesgos de incendio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para garantizar la limpieza y desbroce periódico de las zonas públicas de acceso a la Avenida de XXX y Calle XXX, de su localidad, evitando que se reproduzcan situaciones de abandono como las que motivaron la presentación de esta queja.

SEGUNDA: Que, en el marco de la cooperación interadministrativa, se refuercen los mecanismos de coordinación con la Consejería de Movilidad y Transformación Digital de la Junta de Castilla y León a fin de delimitar y ejecutar, de forma clara y periódica, las tareas de conservación y limpieza en los márgenes de la carretera XXX en el tramo que transcurre por el núcleo urbano de ese municipio, con el fin de asegurar un servicio de limpieza adecuado para los usuarios de esos espacios.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).